

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL CIUDADANO **N1-ELIMINADO** 1 **N2-ELIMINADO** DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-036/2023.

RESULTANDOS¹:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco², mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipios	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipios	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo, el Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

signado por el ciudadano Gustavo Ramírez Centeno⁴, por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral, cuya realización la atribuye a la Diputada Federal,

N3-ELIMINADO 1

Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación y prevención al denunciante. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto⁵ acordó radicar el presente expediente con el número de expediente **PSE-QUEJA-036/2023**, y se determinó prevenir al denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

5. Ratificación. El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, el denunciante compareció en las instalaciones de este Instituto a ratificar el contenido de su escrito de queja.

6. Acuerdo de cumplimiento a la prevención y práctica de diligencias diligencia. Mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por cumplida la prevención realizada al denunciante mediante acuerdo del quince de diciembre pasado; asimismo, a efecto de estar en aptitud de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, se amplió el plazo y se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

7. Acta circunstanciada. El veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-90/2023, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos, así como la pinta de la barda en el escrito de denuncia.

8. Requerimiento. Mediante proveído de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, atendiendo a la solicitud formulada por el denunciante, se determinó requerir a los partidos políticos que conforman la coalición denominada "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco", para que informaran si se otorgaron recursos a la denunciada para la pinta de bardas con la leyenda "#EsClaudia" y de ser el caso informaran los montos asignados.

⁴ A quien en lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En adelante, la Secretaría

9. Ampliación a la denuncia y práctica de diligencias. El cinco de enero, se tuvo por recibido el escrito signado por el denunciante, mediante el cual compareció a efecto de aportar una prueba superveniente, la cual en virtud de no ajustarse a lo dispuesto por el numeral 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, no se admitió como tal, pues el oferente no refirió si se trataba de medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deben aportarse, o si los mismos surgieron antes de que feneciera el plazo mencionado y haber estado impedido de ofrecerlos o aportarlos, por lo que para salvaguardar su derecho a la Tutela Efectiva, consagrado en el artículo 17 Constitucional, se admitió su escrito como ampliación de queja, en virtud de encontrarse en la etapa relativa a la realización de diligencias de investigación. En consecuencia, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos aportados.

10. Acta circunstanciada. El seis de enero, se elaboró el acta circunstanciada de clave alfanumérica IEPC-OE-15/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet referidos, en el escrito en el cual se tuvo al denunciante ampliando su denuncia.

11. Acuerdo de cumplimiento al requerimiento, admisión a trámite y emplazamiento. El veintiocho de enero, se tuvo a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos, dando cumplimiento al requerimiento descrito en el antecedente 8. Y al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, ordenándose emplazar a las partes.

12. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante memorándum 23/2024 notificado el veintiocho de enero, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-036/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el ciudadano **N8-ELIMINADO 1** denuncia esencialmente la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, en medios de comunicación y redes sociales, a través de publicidad pagada, y pinta de bardas, propaganda la cual no está dirigida a militantes ni simpatizantes de su partido político, con lo que a su decir se vulneran los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, cuya realización atribuye a la diputada federal de la República, **N6-ELIMINADO 1** **N7-ELIMINADO 1**

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

1. *Que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada, contenida en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mibextid=jmPrMh>*
2. *Así como en la pinta de bardas por toda el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco.*

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, así como el diverso escrito que se admitió como ampliación de denuncia, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

"1.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.- Consistente en las siguientes diligencias de investigación que deberá practicar el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en la segunda parte del párrafo 7 del artículo 472 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; las diligencias que se solicitan son las siguientes: (sic)

a) Verificación del contenido de la dirección electrónica <https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mibextid=jmPrMh>

b) Cualquier otra diligencia de investigación que ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco considere oportuno realizar.

2.- DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en todas y cada una de las respuestas que tengan a bien dar los Presidentes Estatales de los Partidos Políticos, tanto Nacionales, como Estatales, que conforman la Coalición "Juntos Haremos Historia en Jalisco", (Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Futuro y Hagamos), así como todas las constancias que se lleguen a integrar dentro del procedimiento sancionador especial."

En el escrito de ampliación a la denuncia, se tuvo al promovente aportando los siguientes hipervínculos, con el que pretende acreditar la existencia de los hechos denunciados:

- 1) https://www.facebook.com/photo/?fbid=908579623958829&set=pb.100044204000521.-2207520000&locale=es_LA
- 2) https://www.facebook.com/photo/?fbid=908579673958824&set=pb.100044204000521.-2207520000&locale=es_LA

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la

materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en

una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia, su ampliación y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá a realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene la suspensión de la difusión de la publicación denunciada, contenida en la dirección electrónica que se precisa a continuación, así como de la pinta de bardas por toda el Área Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

- <https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mibextid=jmPrMh>.

A efecto de sustentar los hechos denunciados, el quejoso tanto en su escrito de denuncia como en la ampliación a la misma aporta diversos hipervínculos en los que refiere se encuentra la propaganda política que no cumple con los requisitos establecidos en la norma electoral vigente, al no estar dirigida a militantes y simpatizantes, además proporciona la ubicación de la pinta de bardas.

Así, el resultado de la diligencia de investigación llevada a cabo en el procedimiento sancionador que nos ocupa, obra en las actas de Oficialía Electoral número IEPC-OE/90/2023 e IEPC-OE-15/2024, las cuales, al tratarse de una prueba documental pública en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, poseen valor probatorio pleno, de las que se desprenden los siguientes hallazgos:

Acta de Oficialía Electoral	
IEPC-OE/90/2023	
Link:	https://www.instagram.com/p/C0ra5-Lrr1_/?igshid=MTc4MmM1Yml2Ng==
Tipo de publicación:	Publicación en Facebook
Fecha:	10 de diciembre de 2023

W

A

Dicho hipervínculo, me direcciona a la red social denominada "Instagram", misma que puedo identificar por su logotipo situado en la parte superior izquierda del recuadro. La publicación fue realizada por el perfil de "claudelgadillo", el día 10 de diciembre del presente año y cuenta con 188 me gusta, en la cual se encuentra el siguiente texto: "Tepatitlán, me dio mucho gusto verles. Cada día somos más municipios en unidad para hacer realidad la Cuarta Transformación de Jalisco. *Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en Jalisco.", así como una imagen con fondo color rojo con la leyenda: "CLAUDIA DELGADILLO GOBERNADORA PRECANDIDATA ÚNICA TEPATITLÁN LO TIENE MUY CLARO #ES CLAUDIA", en la que se pueden observar tres mujeres; la primera de ellas, una mujer rubia con suéter color blanco con negro; la segunda mujer, rubia con chamarra color negro, y la tercera de ellas con el cabello recogido, camisa color blanco y chamarra color rosa, y un hombre con lentes, camisa roja y chamarra negra. En la parte inferior de la imagen se puede leer: "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN JALISCO" y cinco logos en colores rojo, verde y morado, y por la parte inferior derecha una leyenda que dice: "MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DE LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN JALISCO".

Link: <https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mibextid=jmPrMh>
 Tipo de publicación: Publicación en redes sociales Facebook
 Fecha: 08 de diciembre de 2023

by

by

facebook

Correo electrónico o teléfono Contraseña

Video Inicio En vivo Reels Programas Explorar

Q 1

Claudia Delgadillo

8 de diciembre a las 21:19 Instagram

Seguir

0:23 / 0:24

Me gusta Comentar Compartir

57 visualizaciones

Dicho hipervínculo, me direcciona a la red social denominada "Facebook", misma que puedo identificar por su logotipo situado en la parte superior izquierda del recuadro. La publicación fue realizada por el perfil verificado de "Claudia Delgadillo" a través de la red social denominada "Instagram", dicha publicación fue realizada el día 8 de diciembre del presente año y cuenta con 57 visualizaciones y 7 likes, así como un video el cual tiene una duración de 0:24 segundos. Posteriormente comienzo la reproducción de dicho video en el que se puede observar una leyenda que dice: "En Jalisco se está construyendo el segundo piso de la transformación", y en letras más pequeñas: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes de la coalición sigamos haciendo historia en Jalisco", así como a una mujer rubia, de pie, con una chamarra color rojo y pantalón color beige, afuera de una iglesia, sosteniendo un micrófono, dando el siguiente discurso a un grupo de personas con banderines color verde y algunas cartulinas, por lo cual procedo con la transcripción del video:

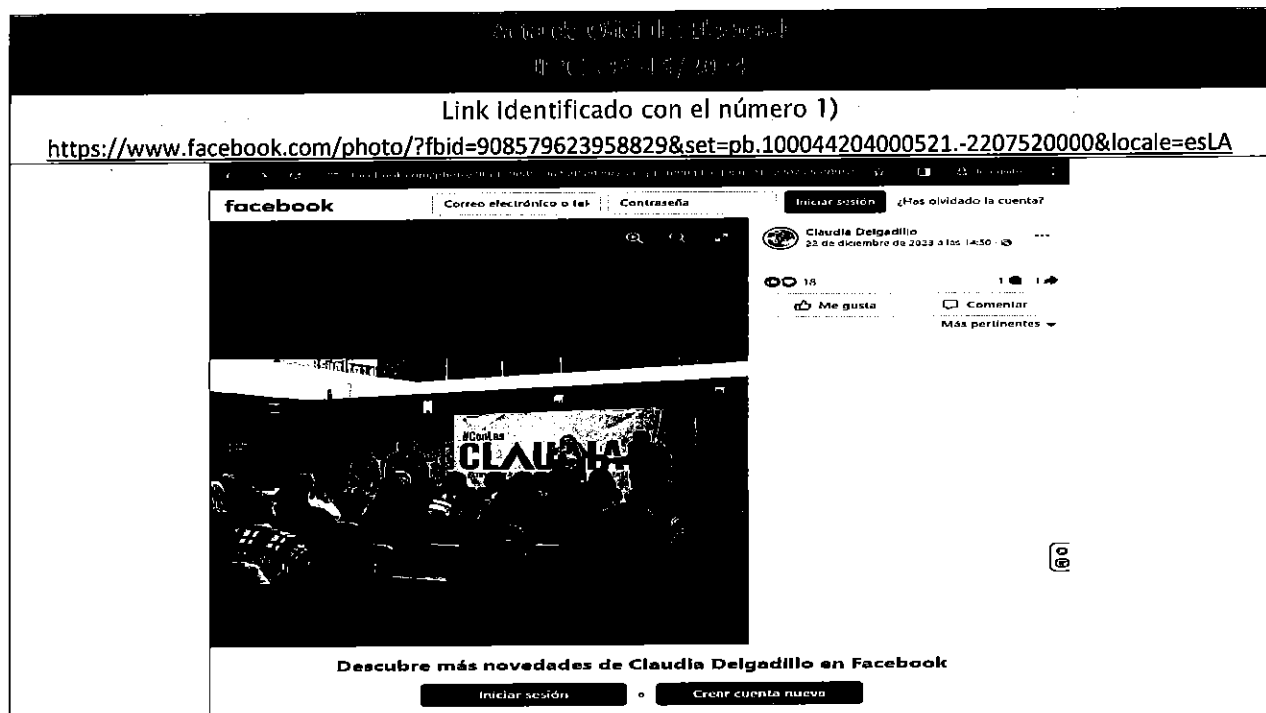
Mujer: "Este modelo que nos instruyó nuestro presidente Andrés Manuel López Obrador, quiero que le envíen un fuerte aplauso al presidente de México, que ha cambiado los rumbos de nuestro país".

Voz de un hombre: "Que se escuche ese aplauso hasta México".

Grupo de personas: "Es un honor estar con Obrador" (la gente grita y aplaude)

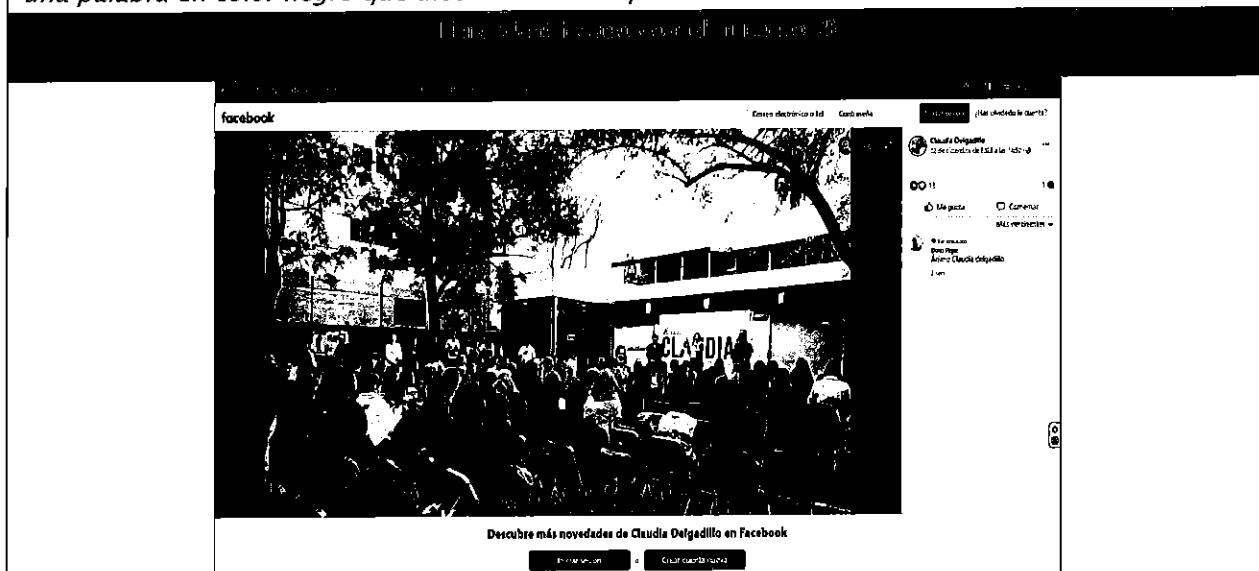
Verificación de la pinta de guarder denunciada

Una vez hecha la localización de la ubicación proporcionada en el escrito de denuncia, me constituí sobre la Calle Felipe Llerena en la calle San Miguel de Huentitán, 44300, en el cruce con Periférico Manuel Gómez Morin, en Guadalajara, Jalisco, en donde tengo a la vista una barda de aproximadamente cinco metros de largo y dos metros de alto, con el fondo en color blanco se encuentra dentro de un recuadro en color tinto y rojo, el numeral “#” en color blanco, posteriormente en otro recuadro en los mismos colores rojo y tinto se puede leer en color blanco “EsClaudia”, el mismo mensaje se repite 4 veces continuas a lo largo de la barda.



Dicho hipervínculo me direcciona a la red social denominada “Facebook”, la cual puedo identificar por su nombre en la parte superior izquierda de la página. Acto seguido, en la parte superior derecha de la imagen logro apreciar una publicación la cual fue realizada con el perfil de nombre “Claudia Delgadillo”, dicha publicación fue realizada el “22 de diciembre de 2023 a las 14:50”. Dicha publicación contiene inserta una imagen, en la que puedo apreciar a un grupo de personas sentadas en sillas de color negro, en lo que parece ser la parte exterior de un inmueble y frente a ellos se encuentran tres personas de pie, donde dos de ellas son mujeres y una es un hombre. La mujer de en medio es de tez blanca, cabello rubio, lacio y corto, la cual viste un saco rosa, blusa blanca y pantalón negro, la misma, se encuentra sosteniendo con su mano derecha un micrófono a la altura

de su boca y con su brazo izquierdo está tocando el brazo del hombre que se encuentra a su lado izquierdo, quien puedo ver es una persona de tez morena, pelo negro, de lentes, el cual viste una camisa y abrigo color verde, así como pantalón negro, asimismo puedo observar a otra femenina, la cual es de tez morena, pelo negro y corto, que se encuentra vestida con una blusa color morada y pantalón negro, detrás de ellos, observo un cartel con fondo blanco, en el que se puede leer: "#ConLas" en color negro y en seguida debajo de este, se aprecia en color rojo la palabra: "CLAUIA", donde la primera letra "A" se encuentra pintada de los colores verde, rojo, morado y rosa, seguido de una palabra en color negro que dice "ESTU" en la parte inferior de dicho cartel.



Dicha publicación, realizada el 22 de diciembre, en el perfil denominado "Claudia Delgadillo", contiene inserta una imagen, en la que puedo apreciar a un grupo de personas sentadas en sillas de color negro, en lo que parece ser la parte exterior de un inmueble y frente a ellos se encuentran tres personas de pie, donde dos de ellas son mujeres y una es un hombre. La mujer de en medio es de tez blanca, cabello rubio, lacio y corto, la cual viste un saco rosa, blusa blanca y pantalón negro, la misma, se encuentra sosteniendo con su mano derecha un micrófono a la altura de su boca y con su brazo izquierdo alzado, a su lado derecho se encuentra un hombre de tez morena, pelo negro, de lentes, el cual viste una camisa y abrigo color verde, así como pantalón negro, asimismo puedo observar a otra femenina, la cual es de tez morena, pelo negro y corto, que se encuentra vestida con una blusa color morada y pantalón negro, detrás de ellos, observo un cartel con fondo blanco, en el que se puede leer: "#ConLas" en color negro y en seguida debajo de este, se aprecia en color rojo la palabra: "CLADIA", donde la primera letra "A" se encuentra pintada de los colores verde, rojo, morado y rosa.

by
A

Del contenido descrito en las tablas que anteceden, se destaca que, del siguiente hipervínculo, el mismo fue motivo de análisis en la resolución RCQD-IEPC-06/2024, dentro del procedimiento sancionador especial identificado con la clave alfanumérica PSE-QUEJA-033/2023, del cual de forma preliminar esta Comisión, no advirtió la concurrencia de la totalidad de los elementos que conforman los actos anticipados de campaña.

<https://www.facebook.com/share/v/mMk428oThR3KGEy5/?mibextid=jmPrMh>

Al respecto, la legislación electoral establece que, se entiende por precampañas electorales, aquellos actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; a través de reuniones públicas, asambleas, marchas y en general cualquier acto en el que los precandidatos se dirigen a afiliados, simpatizantes o el electorado en general, con el objetivo de obtener un respaldo para ser postulado como candidato.

La legislación electoral establece que, los actos de precampaña o campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas desde el día de registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección⁷.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por propaganda electoral al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

⁷ Artículo 255, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, incisos a) y b), señalan que los actos anticipados de precampaña o campaña son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas o campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De tal manera que serán actos anticipados de precampaña o campaña, aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas o durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta el plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o precandidatura, o la solicitud de apoyo a un partido político.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracciones II y VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de precampaña o campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Esto es, la prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de precampaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral; cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña o campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran

trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018⁸, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

⁸ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).– Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?ldtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

En relación con dicho criterio, no se puede pasar por alto que, la propia Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 2/2023⁹, la obligación de las autoridades electorales al analizar si se actualizan actos anticipado de precampaña o campaña, de valorar las variables del contexto en que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

Es importante identificar que el número de personas receptoras del mensaje exige un ejercicio aproximativo y no cantidades exactas, aunado a que se debe prestar especial atención a la parte o partes del mensaje que efectivamente se difundan para poder realizar un correcto análisis contextual, puesto que solo se está en posibilidad de sancionar efectivamente si se difundieron llamados expresos o inequívocos a votar o a no hacerlo.

Al respecto la Sala Superior ha establecido que para acreditar los actos anticipados de campaña se debe configurar el elemento temporal referente del periodo en el cual ocurren los actos, por lo que en ese sentido cabe precisar que mediante Acuerdo del Consejo General identificado con la clave *IEPC-ACG-060/2023*¹⁰ se aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, estableciendo que el plazo para las precampañas a gubernatura fueron del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero del año en que se actúa, y para las campañas a gubernatura del uno de marzo al veintinueve de mayo del año que corre.

⁹ Jurisprudencia 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁰ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

Asimismo, se advierte como hecho notorio que, el partido político Morena designó como única precandidata a la gubernatura del Estado de Jalisco a Claudia Delgadillo González¹¹; por lo que, no pasa desapercibido para esta Comisión, que a la fecha del dictado de la presente resolución, de conformidad con el Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, aprobado por este Instituto Electoral, ha finalizado formalmente la etapa de precampañas electorales.

De lo anterior se concluye que los hechos objeto de la denuncia, conforme a los señalamientos que formula el denunciante, ocurrieron entre el ocho y veintidós de diciembre por lo que **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** se encontraba en pleno ejercicio del derecho inherente a realizar actos de precampaña, conforme a las disposiciones normativas consagradas en el artículo 230 del Código Electoral. Dentro del marco jurídico de dicho precepto, se encuentran contempladas una serie de prerrogativas que facultaban al individuo para llevar a cabo diversas manifestaciones y actividades con el propósito de consolidar su presencia en el ámbito político interno de su organismo político, previo al periodo electoral formal.

En virtud de lo establecido en el referido artículo, la denunciada gozaba de la competencia para diseñar y ejecutar estrategias de comunicación política, así como para participar en encuentros con militantes y simpatizantes para difundir su plataforma política y participar en eventos específicos relacionados con el proceso interno electoral del partido político al que pertenece. Resulta imperativo destacar que el marco legal le confería la autorización expresa para desplegar estas acciones, reconociendo la importancia de proporcionar a los precandidatos un espacio regulatorio adecuado que les permitiera exponer sus propuestas y establecer conexiones con los electores antes del inicio formal de la campaña electoral.

En este contexto normativo, la legislación electoral procura garantizar la plena materialización de los derechos políticos de los precandidatos, otorgándoles un periodo preclusivo antes del inicio formal de la campaña para interactuar con la ciudadanía y difundir sus propuestas políticas. De este modo, en relación con los hechos objeto de la denuncia, es esencial tener presente que la denunciada en cuestión se desenvolvía dentro de los límites prescritos por la ley, haciendo uso

¹¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RUAJL24.pdf>

legítimo de sus derechos para fomentar un diálogo informado y robustecer la participación democrática dentro del instituto político al cual pertenece.

De lo anterior se colige que, en virtud de la temporalidad en que nos encontramos y atendiendo a la calidad de precandidata de la denunciada, a Claudia Delgadillo González, en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados le asistía el derecho a realizar actos de precampaña, de conformidad con el artículo 230 del Código Electoral, entre los cuales se encuentra el poder realizar:

- a) Reuniones públicas, asambleas, marchas y en general actos dirigidos a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- b) Así como propaganda electoral, en la modalidad de escritos, publicaciones imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se realizan durante la precampaña a efecto de dar a conocer sus propuestas.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Bajo esta misma tesitura, sobre la libertad de expresión en redes sociales, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-542/2015¹², la Sala Superior hizo las siguientes consideraciones, mismas que resultan aplicables al caso:

El artículo 6° Constitucional reconoce el derecho de toda persona al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Lo que incluye necesariamente el internet y las diferentes formas de comunicación que conlleva.

¹² https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0542-2015.pdf

En la exposición de motivos de la reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de dos mil trece se aprecia que el Poder de Reforma de la Constitución buscó garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de banda ancha e internet, entre otros, pues de manera expresa se señala que *“la universalidad en el acceso a la banda ancha y a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones permitirá que, de manera pública, abierta, no discriminatoria, todas las personas tengan acceso a la sociedad de la información y el conocimiento en igual forma y medida, con una visión inclusiva; contribuyendo con ello al fortalecimiento de una sociedad de derechos y libertades basada en la igualdad”*.

Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, y la Sala Superior ha procurado maximizar tales derechos en el debate político y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a ese derecho, para no hacer nugatorios los derechos a la libertad de expresión, particularmente en el desarrollo de las diversas etapas del proceso electoral, en donde es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, máxime la dimensión deliberativa de la democracia representativa.

Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian y de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se tiene que, respecto al **elemento personal** si se acredita, en virtud que es plenamente identificable la figura de la denunciada, al ser esa su intención y al haber sido realizadas las publicaciones desde sus perfiles de redes sociales.

Mientras que, por lo que hace al **elemento temporal**, resulta conducente diferenciar este elemento respecto a los actos de precampaña y de campaña, pues respecto a los primeros, no se acredita toda vez que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados, se encontraba en curso la etapa de precampañas; en cambio, por lo que hace a los actos anticipados de campaña, si se acredita este elemento.

En relación con el **elemento subjetivo**, de los actos de precampaña o campaña, en sede cautelar se estima que este no se acredita, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional. Pues del contenido del hipervínculo denunciado, sobre el cual solicita su retiro, no se advierte de forma preliminar la existencia de elementos o manifestaciones mediante las cuales se

llame expresamente al voto, ya sea en sentido positivo o negativo, ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programa de gobierno o propuesta de campaña relacionada con un proceso electoral.

Ya que del mensaje contenido en el video en disenso solamente se identifican la siguiente frase: *"Este modelo que nos instruyó nuestro presidente N9-ELIMINADO 1 quiero que le envíen un fuerte aplauso al presidente de México, que ha cambiado los rumbos de nuestro país"*, la cual en sede cautelar se estima es vaga e imprecisa, pues no se especifica el modelo que refiere o sus características, ni el sentido en que ha cambiado el rumbo en el país. Aunado a ello, se observa que el mismo, se encuentra dirigido a militantes y simpatizantes; por lo que no existe indicio que, para el dictado de la presente medida, permita advertir la comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, sin que ello implique que al momento de resolver el fondo del asunto se arribe a una conclusión diferente.

En consecuencia, la medida cautelar que se analiza resulta **improcedente**.

Ahora, por lo que hace a la solicitud formulada por el quejoso, respecto al retiro de la propaganda denunciada, es decir a la **pinta de bardas** contenida en la denuncia y verificada por esta autoridad, la misma deviene **improcedente**; lo anterior, pues de forma preliminar no es posible hasta este momento, atribuir la autoría de la referida pinta de bardas a la denunciada, asimismo, en sede cautelar no se desprende un llamamiento expreso al voto, expresión solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral o similar.

Es decir, en la especie, de un análisis preliminar, por lo que hace a la **pinta de bardas**, únicamente se actualiza el **elemento temporal** de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo que no ocurre con el **personal**, pues del contenido de la publicidad en disenso, no es posible identificar claramente a la denunciada, ya que solamente se desprende la leyenda "#EsClaudia", sin que obre apellido o elemento que relacione directamente dicho eslogan con Claudia Delgadillo González. Sin

que pase desapercibido para esta autoridad, como hecho notorio que, dicha tipografía ha sido relacionada con la precandidata a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo¹³.

En el mismo sentido, este órgano colegiado estima que en sede cautelar no se acredita el **elemento subjetivo**, al no advertirse en las bardas denunciadas, un llamamiento expreso al voto o su equivalente funcional.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Tórnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de enero de 2024



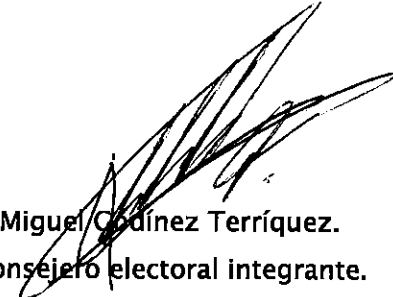
Moisés Pérez Vega

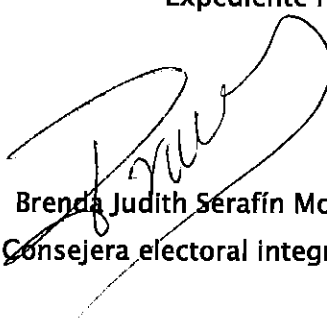
Consejero electoral presidente.



¹³ ACQyD-INE-94/2023 <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/151840>

Resolución No. RCQD-IEPC-12/2024
Comisión de Quejas y Denuncias
Expediente PSE-QUEJA-036/2023


Miguel Ordóñez Terríquez.
Consejero electoral integrante.


Brenda Judith Serafín Morfin.
Consejera electoral integrante.


Catalina Moreno Trillo.
Secretaría técnica.

La presente resolución que consta de veintitrés fojas, fue aprobada en la Cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión.-----

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."